En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María F. Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., N. V. c/ B. y Cía. SA I., C. Y A. s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 392/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 76/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y C. (fs. 195), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María F. Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 168/180vta? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad planteada por la parte actora respecto de los rubros percibidos como no remunerativos. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. N. V. G. y condenó a B. y Cía. SA I., C. y A., a abonar a la actora, la suma que emerja de la liquidación que practicará la perita contadora actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut. Asimismo condenó a la demandada a hacer entrega a la actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de los aportes y contribuciones correspondientes, así como la

certificación de servicios y remuneraciones del ANSES formulario PS 6.2-. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios.

1. Recurso:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 169/180, se alzó la parte demandada mediante recurso interpuesto a fs. 182 concedido a fs. 183.

A fs. 184/186 se glosaron los agravios de la demandada, que merecieron respuesta de la contraria a fs. 188/190.

2. Agravios:

a) Diferencia de categoría.

Sostuvo el recurrente que la actora no ha probado en la prueba colectada en autos que haya ostentado una categoría superior, toda vez que la vinculación siempre se comportó y asumió responsabilidades propias de un empleado categoría F del CCT 605/2010, sin perjuicio de que fue recategorizada en noviembre de 2013 por haber alcanzado los requisitos que exige la categoría G.

Entiende que debe admitirse el agravio y rechazarse la pretensión, ya que no solo yerra en pretender una categoría que no ejercía, sino que insiste en incluir ítems no remunerativos que no pueden ser considerados.

b) La diferencia en horas extras constituye su segundo agravio. Refiere al testimonio brindado por el Sr. M. en el entendimiento que se ajusta a la jornada de trabajo que realmente cumplía la actora, en tanto dijo que el horario normal de trabajo era de 08:00 a 17:00 y relató que solo un sábado a fin de mes hacia horas extras (lo que no respalda como lo sabia).

Luego aprecia la testimonial prestada por una amiga del colegio de la actora diciendo que asevera una jornada extendida que no es la real.

Entiende que corresponde desestimar el rubro en tanto la liquidación de horas extras surge de las planillas firmadas por la actora que son las que se le liquidaron.

Hace hincapié en que en el recibo final no se le han abonado las horas extras no firmadas.

Afirma que surge de la documentación de los propios recibos de sueldo que las horas extras fueron liquidadas y abonadas.

c) Pretensión por diferencia liquidación de vacaciones.

Considera que el agravio se sostiene en tanto para su cálculo la actora toma los componentes remunerativos y no remunerativos (ayuda alimentaria y cuota de $6.000). Dice que la empresa conforme el convenio colectivo 605/2010 no tiene incluidos estos ítems en la base de cálculo y que solo se calcula sobre el componente remunerativo.

Afirma que no corresponde la base de cálculo mixto que pretende la actora y no como el ejemplo que transcribe la actora en la demanda de chofer como componente fijo y otros rubros variables, este último conforme lo establece el art. 155 de la LCT está reservado para el trabajador por día o por jornal no al personal mensualizado.

d) Indemnización por antigüedad.

En cuanto al ítem respectivo sostuvo el recurrente que la actora incurre en error al tomar como mejor sueldo la suma de componentes remunerativos y no remunerativos, pues solo del primero debe analizarse el promedio del mejor sueldo.

e) Preaviso.

Consideró que tampoco es adecuada la liquidación que efectuó la actora, pues la calculó sobre la mejor remuneración, cuando es la remuneración omitida de preaviso, o sea, la que hubiera correspondido percibir en caso de haber otorgado el preaviso, la cual no es necesariamente la mejor.

f) Omisión de entrega de documental art. 80 LCT.

Solicitó se tenga presente que la actora tuvo a disposición en tiempo y forma la documental que estipula el art 80 de la LCT y que le fue entregada en tiempo y

forma, siendo previamente notificada por carta documento, la cual transcribió.

2. Antecedentes:

La Sra. N. V. G. interpuso demanda laboral contra la empresa B. y Cía. SA I., C. y A., con el fin de reclamar la suma de $303.713,67 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse, en concepto de diferencia de haberes, diferencia en el pago de horas extras, indemnizaciones de ley, despido incausado, indemnización antigüedad art. 245, preaviso, vacaciones no gozadas, daños y perjuicios por despido sin causa, diferencia vacaciones liquidadas por no ajustarse el SAC proporcional, SAC sobre vacaciones no gozadas, SAC sobre preaviso art. 80 LCT, art. 1 y 2 de la Ley 25323 multa art. 132 bis. Sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que devengaba mensualmente a favor del trabajador en momento de operarse la extinción del contrato de trabajo. Asimismo, intimó a la entrega de la certificación de remuneraciones y aportes, certificado de trabajo art. 80 LCT, recibo de haberes y liquidación final. Con sus intereses a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Chubut SA. Solicitó que se imponga la totalidad de las costas y costos que irrogue la causa.

Relató que ingresó a laborar para la empresa demandada el 23 de septiembre de 2013, estando casi a cargo del sector de recursos humanos de la empresa. Dijo que tenía un horario acordado de 8 horas diarias, pero siempre laboró horas extras que no le fueron abonadas como correspondía conforme el CCT 605/2010 aplicable a la actividad.

Hizo referencia al pago insuficiente en razón de la categoría y tareas desempeñadas. Dijo que el 12 de febrero de 2015 le comunicaron verbalmente la finalización de la relación laboral diciéndole que espere en su casa la comunicación por carta documento, que fue recibida el 20 de febrero de 2015 produciéndose la finalización de la relación laboral.

Realizó una reseña respecto de las intimaciones efectuadas a efectos del pago de los rubros y diferencias adeudadas y entrega de la documentación laboral y respecto a la errónea categorización categoría F- cuando debió estar como servicios especiales categoría G, turno D conforme el CCT 605/2010. Detalló los rubros reclamados. Ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

La accionada contestó demanda solicitando el rechazo de la acción instaurada en todas sus partes con costas. Negó los hechos. Dijo que no existen diferencias salariales en haberes y liquidación final. Se expidió sobre las diferentes pretensiones. Ofreció prueba y formuló reserva de Caso Federal.

Se abrió la causa a prueba y producidas que fueran, no habiendo las partes hecho uso del derecho de alegar, se dictó Sentencia Definitiva N° 67/2018.

La magistrada viabilizó la declaración de inconstitucionalidad de los conceptos calificados como no remunerativos. Cuestión que llega firme a esta instancia por no haber sido cuestionada por la recurrente. Concluyó que la actora debió estar encuadra desde su ingreso en la Categoría G - D del CCT 605/2010. Para así decidir meritó en primer término que la demandada no cuestionó en forma específica lo sostenido por la parte actora respecto de que ella cumplía tareas en el sector de recursos humanos de la empresa, y luego la prueba colectada a efectos de resolver el punto a saber: lo dicho por los testigos declarantes en la causa: Sres. K. N. F. (fs. 99) y J. C. M. (fs. 100); los recibos de haberes obrantes en la causa (fs. 6/47) en los cuales siempre se hubo consignado como ocupación de la actora administrativo -y que en ellos no se refleja lo expuesto por la demandada en su responde, pues no se hubo consignado la categoría G desde noviembre de 2013; la certificación de servicios y remuneraciones Formulario PS 6.2 ANSES (fs. 52/53), en la que consta como oficio u ocupación de la actora aux. administrativa

-servicios especiales-; lo informado por AFIP (fs. 117/124), que da cuenta que la actora tenía como categoría Administrativa B, categoría H -servicios generales- lo expuesto por la actora en el TCL de fecha 16 de marzo de 2015 (fs. 111). Además, tuvo presente que la falta de libros que manda llevar la legislación laboral crea una presunción favorable a la procedencia del crédito reclamado frente a la falta de exhibición de la documentación laboral peticionada por la parte actora a fs. 68vta/69 (libro del art. 52 LCT).

Como consecuencia de la admisión de la diferencia de categoría y de la inclusión de los rubros abonados como no remunerativos, también viabilizó las diferencias salariales y en la indemnización por antigüedad por cuanto según el art. 245 LCT deben computarse, además del básico, las retribuciones variables, siempre que se perciban en forma normal y habitual, declaró la procedencia de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, con base en el art. 232 LCT y de acuerdo a las diferencias de haberes admitida y diferencia en la vacaciones liquidadas debiéndose computar las remuneraciones accesorias, considerándose tales, las horas extras.

Para viabilizar el reclamo de las horas extras laboradas tuvo presente lo dicho por los testigos, así como la falta de exhibición de parte de la demandada de la planilla horaria prevista en la Ley 11544 y lo determinado sobre la diferencia en los haberes percibidos por la actora y la inclusión de los rubros calificados como no remunerativos.

Admitió el reclamo de la indemnización prevista en el art. 1° de la Ley 25323. y del art. 2 de la Ley 25323; sobre las diferencias en las indemnizaciones sustitutivas del preaviso, integración del mes de despido y antigüedad viabilizadas en la presente. En cambio, rechazó el reclamo por daños y perjuicios por omisión de aportes del Seguro Complementario de Retiro,

daño moral, multa del art. 80 LCT y sanción conminatoria del art. 132 bis.

Por último dispuso que la perita contadora actuante efectúe la liquidación para la determinación del monto por el que prosperan los conceptos viabilizados, en la etapa de ejecución de sentencia, con base en los parámetros y las pautas establecidas para el cálculo del monto de cada uno de los rubros viabilizados y los datos que emergen de los recibos de haberes obrantes en la causa, debiéndose de ello descontar lo percibido por la accionante en los rubros conforme dan cuenta los recibos de haberes adjuntados por la parte actora a su demanda.

3. Tratamiento de los agravios:

He reseñado los argumentos dados por la jueza para viabilizar los rubros para poner en evidencia la inatendibilidad de los agravios.

Se agravia en primer término por la admisión de la categoría reclamada y del pago de horas extras que obviamente incide también en el cálculo de las diferencias salariales reclamadas y en las indemnizaciones por la extinción sin causa justificada del vínculo. Ello por cuanto el mentado cálculo debe ser efectuado computando la mejor remuneración, normal y habitual.

Ninguno de los argumentos dados por el recurrente tiene entidad suficiente para fundar una solución diferente a la brindada por la jueza de grado.

En lo que a la categoría se refiere, no asumió los argumentos brindados por la sentenciante y que refieren específicamente no solo a las testimoniales brindadas, sino también a todo el colecto probatorio que permitió concluir la admisión del reclamo.

Es que la valoración de la prueba que el recurrente pretende poner en crisis, se ha enmarcado dentro de las pautas legales.

La jueza ha efectuado la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una

convicción acorde con la cuestión controvertida, permitiendo sostener que la actora efectivamente debió ser encuadrada desde el comienzo de la relación laboral en la categoría G del CCT 605/2010 que reclama, no solo por la testimonial del jefe del sector, sino por las imprecisiones que se advierten de certificación de servicios y remuneraciones y lo informado por la AFIP.

En especial, que el desacuerdo sobre el punto refería al primer mes y medio de la relación y sobre todo la presunción emanada de la falta de exhibición del libro del art. 52 LCT.

Justamente, las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso. En definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Además, la presunción del artículo 55 de la LCT puede ser desvirtuada por prueba en contrario y ello no aconteció en autos conforme el minucioso examen efectuado por la jueza de grado y reeditado en el relato que efectué de la sentencia.

El incumplimiento de la empresa demandada respecto de la exhibición del libro especial del art. 52 LCT, permite tener por acreditada las categorías profesionales invocadas en la demanda, pues en su inc. g) prescribe que se consignarán, "demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo" (arts 41 y 43 Ley XIV-1 DJ).

Expresamente el art. 55 LCT prescribe que la falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

Idénticas consideraciones caben respecto de la endeble queja por la admisión de las diferencias de las horas extras. Al testimonio valorado se aduna el incumplimiento de la presentación del Libro Especial; y la falta de exhibición de planillas de horario; cuando por ley estaba obligada a llevarlas –pues se realizaban horas suplementarias- conforme lo impone el art. 6°, inciso "c" de la Ley N° 11544, y el art. 21 de su Decreto reglamentario N° 16115/33; en coincidencia, incluso con el art. 8, inc. 1.c del convenio de la O.I.T., cobra virtualidad jurídica la presunción del art. 55 de la L.C.T., correspondiendo tener por cierto el horario indicado en la demanda y (corroborado con la testimonial referida).

La queja referida a las diferencia en la liquidación de vacaciones, por antigüedad y preaviso se asienta en que para la liquidación y reclamo de las mismas la actora incluye las sumas remunerativas y las no remunerativas.

La argumentación es propia de una contestación de demanda, mas no reviste entidad que merezca atención en esta instancia desde que ha llegado firme la inclusión de las sumas consideradas como no remunerativas a partir de la declaración de inconstitucionalidad de tal calificación por las negociaciones colectivas que dispusieron el pago de las mismas.

A ello adiciono, que la liquidación efectuada por la actora, tampoco puede ser en este estadio asumida para desvirtuar, atento a que la sentenciante ha ordenado practicar liquidación por la perita actuante y de acuerdo a las pautas reseñadas en la sentencia, entre la cuales se encuentran para liquidar las vacaciones, solo como rubro variable, las horas extras admitidas.

Por último y en lo relativo a la entrega de la documental del art. 80 LCT, pretende erigir en agravio que fue entregada en tiempo y forma, brindando como

fundamento haber puesto a disposición la referida certificación en las oficinas de la empresa y notificado mediante Carta Documento obrante a fs. 5 y 113.

La crítica efectuada en los términos reseñados más arriba, contraviene en forma directa la expresa manda del art. 268 del CPr. y por lo tanto es inadmisible.

Al respecto se señala que no constituye expresión de agravios la trascripción de la carta documento, argumento que implica la remisión textual a lo expuesto a fs. 85vta. al contestar demanda y ha sido atendido, expresamente tratado y resuelto por el fallo apelado al señalar la sentenciante que no existen constancias de la causa de haber consignado judicialmente la documentación puesta a disposición e intimado su retiro (ver Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso de apelación en el proceso ordinario", ed. Astrea, Bs. As., 2009, T. 1, p. 293 y sus numerosas citas).

Si lo que está en tela de juicio en la apelación es el razonamiento del juez, específicamente expuesto a fs. 177 segundo párrafo y sobre el cual nada dice el apelante, nada tiene este tribunal para revisar.

A tenor de las consideraciones efectuadas, propongo rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia venida en apelación.

4. Costas y honorarios:

En atención a como se decide, por el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr).

Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo fijar los honorarios profesionales al Dr. S. G. M. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado para la primera instancia y al Dr. J. M. I. en el veinticinco por ciento (25%) sobre la regulación efectuada para la

primera instancia. En ambos casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 182 y confirmar la sentencia de fs. 168/180vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 182, agravios fs. 184/186). Corrido el traslado de ley, fue contestado por el actor (fs. 188/190). I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Srta. N. V. G. promovió demanda laboral contra la firma B. y Cía. SA I., C. y A. por la suma de pesos trescientos tres mil setecientos trece con sesenta y siete ctvs. ($ 303.713,67) o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, por los conceptos diferencia de haberes, diferencia en el pago de horas extras, indemnizaciones de ley, despido incausado indemnización antigüedad art. 245, preaviso, vacaciones no gozadas, daños y perjuicios por despido sin causa, diferencia vacaciones liquidadas por no ajustarse al segundo SAC proporcional, SAC sobre vacaciones no gozadas, SAC sobre preaviso, art. 80 LCT, art. 1° y 2° Ley 25323 por la indebida e injustificada carencia de registración de la relación laboral, multa art. 132 bis LCT - sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor del trabajador en momento de operarse la extinción del contrato de trabajo. Pidió se decrete la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos y rubros de acuerdos celebrados. Solicitó se efectúe la actualización de cada monto reclamado con más intereses

a la tasa activa para operaciones de descuento que tenga el Banco del Chubut SA desde que cada crédito reclamado resultó exigible y hasta su total y efectivo pago. Con costas y costos del proceso. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. En tiempo oportuno se presentó la demandada G. ART SA. Pidió se decrete la nulidad de la notificación, lo que fue rechazado. En subsidio contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Planteó el caso federal. Pidió se rechace la demanda,con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad planteada por la parte actora respecto de los rubros percibidos por la actora como no remunerativos. Hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenó a B. y Cía. SA I., C. y A. a abonar a la Sra. N. V. G. la suma que emerja de la liquidación que practicará la perita contadora actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma a incrementarse por intereses según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la demandada a entregar a la actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de los aportes y contribuciones, correspondientes a la misma, así como la certificación de servicios y remuneraciones del ANSES -formulario PS 6.2-, ello de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 de la LCT y el art. 12 inc. g de la Ley 24241. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó lo resuelto en relación con la diferencia de

categoría, la diferencia de horas extras, la diferencia de liquidación por vacaciones, la indemnización por antigüedad, el preaviso, y la omisión de entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las quejas del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, y aclarado ello, advierto que el núcleo del planteo formulado por el recurrente está constituido por la disconformidad en relación con la valoración que del plexo probatorio efectuara la señora juez de grado.

Y precisamente allí entiendo que se produce el yerro en el contexto del recurso interpuesto, dado que el apelante enfoca brevemente cada una de las cuestiones que le han provocado un resultado adverso, mas de modo separado, sin tener en cuenta que lo resuelto sobre una cuestión se concatena necesariamente con la que le sigue y con la que guarda estricta relación. Así, es claro que la sentenciante tuvo presente la totalidad de la prueba

producida en el proceso, la que en conjunto le permitió resolver del modo en que lo hizo.

Agrego en tal sentido que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Es evidente que el recurso interpuesto no lo hace.

No se me escapa, más allá de ello, que el cuestionamiento general se muestra endeble. Destáquese al respecto que no constituye una crítica concreta la transcripción fragmentada de la letra de la carta documento obrante a fs. 5, lo que puede apreciarse cuando se discute la diferencia de categoría que reconoce el decisorio como también cuando se apunta a lo resuelto en torno a la entrega de la documentación art. 80 LCT.

Lo propio se verifica cuando el apelante se refiere a las horas extra, enfocando allí lo dicho por los testigos. Sin perjuicio de que no lo hiciera en la etapa procesal oportuna, ya he dicho en reiteradas ocasiones que “la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 C.P.C. y C., que prescribe lo siguiente: “Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir

conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso…".

"La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero" (CTrab.Tucuman, Sala V, "Ibargoyen, J. Rodrigo c. Empresa Libertad S.R.L. s/ cobro de pesos", 29/02/2012).

Por último y en lo concerniente a los rubros no remunerativos, esta Sala se ha expedido ya con criterio unánime en los autos "Tobar, Roberto c/ Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ laboral", expte. N° 377/2011, Sent. Def. N° 03/12L", "Tieso, Carlos Alberto c/ Skanska SA s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. N° 137/2013 Sent. Def. 35/2013L, "Zabala, Jesús Ignacio c/ Service Costanera SRL s/ Sumario - Cobro de Pesos e indem. de Ley", expte. N° 527/2013, Sent. Def. 78/2013L, y más recientemente "Giménez, Marcela Lis c/ INC SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. N° 400/2014, Sent. Def. 52/14, entre varios otros, adhiriendo a su inconstitucionalidad y entendiendo que integran el

salario del trabajador, por tanto constituyen base de cálculo para las indemnizaciones que le son debidas y que se sustentan en aquel, ponderando que la tutela del salario se haya consagrada en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna (principio protectorio), así como en otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (a XIV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el Pacto Internacional de Derechos
Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 6° y 7°), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (a 5°, inc. e) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. 1°.d), y recordando asimismo que la preocupación de la comunidad internacional en la materia se remonta al propio acto de creación de la Organización Internacional del Trabajo, expresándose en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución.

En concreto, y habiendo expresado lo anterior, afirmo una vez más que a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, ello no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2744). Propondré en consecuencia el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación del fallo venido en apelación.

Resta resolver las costas de esta alzada, las que impondré a la apelante demandada vencida en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 182 y confirmar la sentencia de fs. 168/180vta.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. S. G. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**MARCELO ANDRÉS NICOTERA**
**Secretario de Cámara**